



Ministerio de Educación

RESOLUCION N° 1118

BUENOS AIRES, 12 AGO 2010



VISTO el Expediente N° 8916/10 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto el Rector Organizador de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO eleva a la consideración de este Ministerio, en los términos del artículo 49 de la Ley N° 24.521, el proyecto de estatuto provisorio de la referida Universidad a los fines de su aprobación por parte de esta autoridad de aplicación y posterior publicación en el Boletín Oficial.

Que el citado proyecto de estatuto provisorio fue aprobado por Resolución del Rector Organizador de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO N° 1 de fecha 6 de julio de 2010.

Que analizado el proyecto presentado, no se encuentran objeciones legales que formular, por lo que procede disponer la publicación de su texto en el Boletín Oficial en la forma solicitada.

Que atento a que en el estatuto provisorio de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO, no se incluye el domicilio exacto de la sede de su Rectorado, el que hará las veces de domicilio de la sede principal, conforme lo exigido por el artículo 34 de la Ley N° 24.521 – expresándose dicho domicilio en un sentido amplio como jurisdicción, corresponde requerir a la referida Casa de Altos Estudios que oportunamente denuncie ante esta autoridad de aplicación, el domicilio exacto donde funcionará la sede de su Rectorado con indicación de calle, numeración, en su caso piso, y demás datos el que tendrá la calidad de domicilio constituido a todos los efectos académicos y legales y en donde resultará válida cualquier notificación y/o comunicación que se curse mientras el mismo no sea notificado a este MINISTERIO DE EDUCACION.



Ministerio de Educación



Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 34 y 49 de la Ley Nº 24.521.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aprobar el estatuto provisorio de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO que se acompaña como Anexo formando parte de la presente Resolución, a todos los efectos y ordenar la publicación del mismo en el Boletín Oficial.

ARTICULO 2º.- Requerir a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO que oportunamente denuncie el domicilio exacto donde funcionará la sede de su Rectorado con indicación de calle, numeración, en su caso piso, y demás datos el que tendrá la calidad de domicilio constituido a todos los efectos académicos y legales y en donde resultará válida cualquier notificación y/o comunicación que se curse, mientras que el cambio del mismo no sea notificado a este MINISTERIO DE EDUCACION

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION Nº 1118

Prof. ALBERTO E. SILEONI
MINISTRO DE EDUCACIÓN



Ministerio de Educación



ANEXO

ESTATUTO PROVISORIO UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO

Pag.

PRIMERA PARTE: PRINCIPIOS Y OBJETIVOS	2
SEGUNDA PARTE: ORGANIZACIÓN	4
Capítulo I De la organización académica	4
Capítulo II De los Departamentos Académicos	4
Capítulo III De las Carreras	4
Capítulo IV De los Centros de Estudios	5
Capítulo V De los Institutos	5
Capítulo VI De los Programas Especiales	5
Capítulo VII De la enseñanza	5
Capítulo VIII De la docencia e investigación	6
Capítulo IX De la extensión universitaria	6
TERCERA PARTE: GOBIERNO	7
Capítulo I De las autoridades de gobierno	7
Capítulo II De la Asamblea Universitaria	7
Capítulo III Del Consejo Superior	8
Capítulo IV Del Rector y el Vicerrector	11
Capítulo V De los Consejos y Directores Generales de los Departamentos Académicos	13
Capítulo VI De los Consejos Asesores y los Coordinadores de las Carreras	15
Capítulo VII De las autoridades de los Centros de Estudios, Institutos y Programas Especiales	17
Capítulo VIII De las autoridades del Rectorado	17
Capítulo IX Del Consejo Asesor Comunitario	18
Capítulo X del Régimen Electoral	18
CUARTA PARTE: COMUNIDAD UNIVERSITARIA	19
Capítulo I De los Docentes	19
Capítulo II De los Estudiantes	21
Capítulo III De los No Docentes	22
QUINTA PARTE: TRIBUNAL UNIVERSITARIO Y JUICIO ACADÉMICO	22
SEXTA PARTE: AUTOEVALUACIÓN Y EVALUACIÓN EXTERNA	23
SEPTIMA PARTE: RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO	23
CLÁUSULA TRANSITORIA	24



Ministerio de Educación



PRIMERA PARTE

PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

Artículo 1.- La Universidad Nacional de Moreno es una persona jurídica de derecho público creada por Ley Nacional Nro. 26.575, con autonomía académica e institucional y autarquía económico-financiera, conforme lo establece el Artículo 75, inciso 19 de la Constitución Nacional.

Se rige por su Ley de creación, la Ley Nacional Nro. 24.521 y demás normativas nacionales de aplicación, el presente Estatuto y las reglamentaciones que en aplicación de estas se dicten.

Artículo 2.- La Universidad Nacional de Moreno tiene su sede central en el Partido de Moreno, Provincia de Buenos Aires.

Artículo 3.- La Universidad Nacional de Moreno tiene como objetivo general la promoción cultural, social y económica de la comunidad del Partido y región de pertenencia, por medio de la generación y transmisión de conocimientos e innovaciones científico-tecnológicas que contribuyan a la elevación cultural y social de la Nación, el desarrollo humano y profesional de la sociedad y a la solución de los problemas, necesidades y demandas de la comunidad en general.

Con ese objeto, desarrollará actividades concurrentes de enseñanza, investigación y extensión que propendan al desarrollo de la sociedad en el espíritu democrático, ético y solidario que establece la Constitución Nacional, procurando en todo momento el respeto y defensa de los derechos humanos y la no discriminación, la igualdad de oportunidades y la confraternidad entre los seres humanos.

La Universidad Nacional de Moreno reconoce que la educación, en todos sus niveles, constituye un derecho humano universal.

Artículo 4.- Son objetivos específicos de la Universidad Nacional de Moreno:

- a) Desarrollar y transmitir conocimientos y habilidades de carácter científico-técnico, humanístico, profesional y artístico, así como también prestar servicios a la comunidad a través de actividades convergentes de enseñanza, investigación o extensión, procurando en todo momento el desarrollo socio-económico regional y nacional y la preservación y/o mejoramiento del medio ambiente.
- b) Organizar e impartir Educación Superior Universitaria, presencial o a distancia, mediante trayectos curriculares de pregrado, grado y posgrado, privilegiando la implementación de una oferta diversificada de carreras con capacitación práctica que atiendan las expectativas y demandas de la sociedad, la cultura y la economía.
- c) Implementar y ejecutar actividades de generación y sistematización de conocimientos, mediante modalidades de investigación básica, aplicada y de desarrollo experimental y aplicación tecnológica, otorgando prioridad a las necesidades y problemáticas locales y nacionales para producir conocimientos específicos acerca de las mismas y contribuir así al desarrollo científico, tecnológico y cultural de la Nación.
- d) Desarrollar la enseñanza en el marco de concepciones pedagógicas y didácticas que promuevan la incorporación de nuevos contextos, tecnologías, metodologías y estrategias de enseñanza-aprendizaje.
- e) Formar graduados capaces de ejercer un rol profesional activo en el desarrollo económico sustentable y el progreso social y cultural de la sociedad, desde una perspectiva que integre la



Ministerio de Educación



competencia profesional con el humanismo y solidaridad social, y con conciencia de las necesidades y particularidades locales y nacionales.

- f) Realizar acuerdos o convenios de articulación y cooperación con organismos municipales, provinciales, nacionales o federales e internacionales, con organizaciones sociales, profesionales, científicas, técnicas o culturales y con empresas públicas o privadas de toda índole, que contribuyan al logro de su objetivo general y específicos.
- g) Prestar servicios y brindar asesoramiento, rentado o no, o asociarse con terceros para el desarrollo y explotación de bienes físicos o intelectuales en interés de propender al logro de los objetivos específicos de la Universidad.
- h) Promover, organizar, coordinar y llevar a cabo programas o acciones de cooperación comunitaria, de servicio público y/o voluntariado, tendientes al desarrollo cultural, científico, político, social y económico del Partido y región de pertenencia, con el objeto de contribuir a la resolución de los problemas de la comunidad y, en especial, al mejoramiento de las condiciones de vida de aquellos sectores socialmente más postergados.
- i) Constituir una comunidad de trabajo plural integrada por docentes, estudiantes, graduados, personal no docente, y por las fuerzas vivas de la sociedad en su conjunto, abierta a las exigencias de su tiempo y de su medio, que garantice la democratización del conocimiento y la enseñanza como herramienta de transformación y equidad de la sociedad.
- j) Realizar acciones a favor de la equidad en el ingreso y la retención y promoción de aquellos estudiantes con vocación y empeño académico que por motivos económicos se encuentren en situación vulnerable y en riesgo de abandonar sus estudios.
- k) Contribuir a la recreación, preservación y difusión de la cultura, y a la memoria y rescate de obras trascendentales de pensadores y artistas locales, nacionales, latinoamericanos y populares mediante seminarios, inclusiones curriculares, homenajes, talleres, concursos, premios, etc.
- l) Coordinar su accionar en materia de formación, investigación y extensión con las Universidades y el sistema educativo de su región de pertenencia procurando la máxima eficacia y eficiencia en el cumplimiento de sus objetivos.
- m) Desarrollar una política editorial y bibliotecológica que contribuya a la excelencia académica.
- n) Mantener vínculos permanentes con los graduados y promover su formación continua, actualización, perfeccionamiento y/o especialización profesional.

Artículo 5.- La Universidad Nacional de Moreno asegura la libertad académica, la carrera laboral de los distintos actores que se desempeñan en su seno y la participación de todos sus miembros, en la gestión democrática de su gobierno y en el ejercicio pleno de la autonomía universitaria que consagra la Constitución Nacional.

La Universidad promueve la convivencia plural de las diversas corrientes, teorías y líneas de pensamiento en búsqueda permanente de la excelencia académica.



Ministerio de Educación



SEGUNDA PARTE

ORGANIZACIÓN

Capítulo I

DE LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICA

Artículo 6.- La Universidad Nacional de Moreno adopta una organización compuesta por Departamentos Académicos, Centros de Estudios, Programas Especiales, Institutos y Carreras, los cuales mantendrán coherencia en su organización y en sus decisiones por medio de la conducción y coordinación que ejercen la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior y el Rectorado.

Son creados por Resolución del Consejo Superior, por mayoría simple de los miembros presentes y a propuesta del Rectorado.

Se regirán por los Reglamentos Generales que a tales efectos dicte el Rectorado mediante Resolución y coordinarán sus actividades con las Secretarías correspondientes del Rectorado.

Capítulo II

DE LOS DEPARTAMENTOS ACADÉMICOS

Artículo 7.- Los Departamentos Académicos constituyen unidades organizativas que tienen por objeto:

- a) Llevar a cabo actividades de docencia e investigación, para cada una de las distintas áreas epistémicas constituidas por disciplinas académicas afines o campos de aplicación de carácter transdisciplinario, desde una perspectiva integradora.
- b) Organizar Cátedras en mérito de la singularidad de las ideas o enfoques aplicables a las distintas disciplinas del Departamento.
- c) Favorecer la comunicación, el conocimiento y la colaboración entre docentes y estudiantes de las distintas Carreras, brindando cohesión al quehacer académico y propendiendo a la mayor calidad y eficacia.
- d) Articular las tareas docentes y de investigación y desarrollo tecnológico con las actividades de extensión, a fin de proveer una adecuada formación práctica a los estudiantes y transmitir valores de compromiso con la sociedad.
- e) Proveer el cuerpo docente a las distintas Carreras, procurando economía de esfuerzos y de medios.
- f) Conducir el proceso educativo junto a los respectivos Coordinadores de Carrera, de acuerdo a las políticas fijadas por la Universidad.

Artículo 8.- La autoridad máxima de cada Departamento Académico será un Consejo Departamental integrado por el Director General del Departamento, los Coordinadores de las Carreras de su dependencia y Representantes de los estamentos docente y estudiantil.

Capítulo III



Ministerio de Educación



DE LAS CARRERAS

Artículo 9.- Las Carreras de pregrado, grado o posgrado son unidades de gestión y administración curricular y dependerán del Departamento que establezca su Resolución de creación de acuerdo a criterios académicos.

Las Carreras que se deriven de acuerdos o convenios especiales celebrados con terceros podrán depender de Institutos creados a tal fin.

Artículo 10.- Las Carreras estarán a cargo de un Coordinador y cuentan con un Consejo Asesor integrado por Representantes de los estamentos docente y estudiantil.

Capítulo IV

DE LOS CENTROS DE ESTUDIOS

Artículo 11.- Los Centros de Estudios constituyen unidades organizativas, dependientes de los Departamentos Académicos o del Rectorado y dedicadas a la investigación y/o desarrollo de conocimientos en torno a:

- a) Campos disciplinarios o áreas académicas específicas.
- b) La comprensión y resolución de problemas interdisciplinarios.

Sus integrantes deberán desarrollar tareas de docencia en simultáneo con estas actividades.

Artículo 12.- Los Centros de Estudios serán conducidos por un Director.

Capítulo V

DE LOS INSTITUTOS

Artículo 13.- Los Institutos constituyen unidades organizativas específicas, dependientes de los Departamentos Académicos o del Rectorado, con fines de docencia, investigación y/o extensión, creados por acuerdos o convenios especiales de cooperación con terceros, y con sujeción a las disposiciones de orden contractual que se deriven de ellos.

Artículo 14.- Los Institutos serán conducidos por un Director.

Capítulo VI

DE LOS PROGRAMAS ESPECIALES

Artículo 15.- Los Programas Especiales constituyen unidades organizativas específicas, dependientes de los Departamentos Académicos o del Rectorado y dedicadas a la generación y transferencia de conocimientos ligadas a requerimientos de interés comunitario.

Artículo 16.- Los Programas Especiales estarán a cargo de un Coordinador.



Ministerio de Educación



Capítulo VII

DE LA ENSEÑANZA

Artículo 17.- La Universidad Nacional de Moreno considera que la enseñanza debe integrar la teoría y la práctica, de acuerdo a las modalidades y necesidades propias de cada Carrera.

Artículo 18.- Deberá procurar el desarrollo de la capacidad de expresión, observación, razonamiento y decisión de los estudiantes, estimulando en ellos el hábito de aprender por sí mismos, la formulación de un juicio propio, la curiosidad científica, y el espíritu crítico, en favor del desarrollo integral de su personalidad, así como principios de ética profesional y valores humanitarios.

Capítulo VIII

DE LA DOCENCIA E INVESTIGACIÓN

Artículo 19.- La Universidad Nacional de Moreno considera a la docencia y la investigación como actividades inherentes a la condición del profesor universitario. Asimismo, fomenta la formación de equipos de docencia y de investigación tendientes a la generación y aprovechamiento de nuevos conocimientos.

Promueve la actualización permanente de los contenidos y estructuras curriculares de las actividades docentes, de sus pautas de evaluación y criterios metodológicos de enseñanza.

Artículo 20.- Los proyectos académicos y de investigación procurarán contribuir a los objetivos específicos de la Universidad y a las políticas y planes prioritarios que fije el Consejo Superior.

Promueve el desarrollo integral e interdisciplinario de la investigación y la coordinación de sus programas y planes de investigación con otras universidades y organismos vinculados a la misma actividad.

Capítulo IX

DE LA EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

Artículo 21.- La extensión universitaria abarca el conjunto de acciones que contribuyen a la efectiva inserción de la Universidad en la comunidad en general. La extensión universitaria incluye, entre otras, las siguientes actividades:

- a) La organización y dictado de cursos, seminarios, conferencias, coloquios u otras actividades similares, dirigidas a graduados y no graduados sobre diversas materias y campos del saber, así también sobre aspectos de orden humanístico, social y cultural.
- b) Las acciones de formación continua y actualización permanente, destinadas tanto de sus graduados como sus miembros o terceros.
- c) Derivadas de locaciones de servicios o de obras formalizados a través de acuerdos o convenios con terceros en interés del logro de sus objetivos específicos.
- d) Y toda otra complementaria de índole cultural, social, deportiva o científico-técnica que tenga objeto la interacción o promoción de la comunidad del Partido y región de pertenencia.



Ministerio de Educación



TERCERA PARTE

GOBIERNO

Capítulo I

DE LAS AUTORIDADES DE GOBIERNO

Artículo 22.- El gobierno y la administración de la Universidad son ejercidas con la participación de todos los miembros de la comunidad universitaria, a través de:

- a) La ASAMBLEA UNIVERSITARIA
- b) El CONSEJO SUPERIOR
- c) El RECTOR
- d) El VICERRECTOR
- e) Los CONSEJOS de los Departamentos Académicos
- f) Los DIRECTORES GENERALES de los Departamentos Académicos
- g) Los COORDINADORES de las Carreras
- h) Los CONSEJOS ASESORES de las Carreras
- i) Las Autoridades de los Centros de Estudios, Institutos y Programas Especiales

Capítulo II

DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Artículo 23.- La Asamblea Universitaria es el órgano máximo de gobierno de la Universidad.

Artículo 24.- Integran la Asamblea Universitaria:

- a) El Rector y el Vicerrector
- b) Los miembros titulares del Consejo Superior
- c) Los miembros titulares de los Departamentos Académicos
- d) Los miembros titulares de los Consejos Asesores de Carrera

Artículo 25.- Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

- a) Aprobar el Estatuto de la Universidad y sus modificaciones por mayoría absoluta de sus miembros.
- b) Elegir al Rector y Vicerrector y decidir sobre sus renuncias por mayoría absoluta de sus miembros.
- c) Suspender o separar al Rector o Vicerrector con fundamento en las causales previstas en el presente Estatuto, en sesión extraordinaria convocada al efecto y por mayoría de dos tercios de sus miembros.
- d) Decidir sobre el gobierno de la Universidad en caso de imposibilidad efectiva de quórum o de conflicto insoluble en el Consejo Superior por mayoría de dos tercios de los miembros presentes.
- e) Dictar su reglamento interno por mayoría absoluta de sus miembros.



Ministerio de Educación



- f) Ejercer todo acto de jurisdicción superior no previsto en el Estatuto por mayoría simple de los miembros presentes.

Artículo 26.- La Asamblea Universitaria sesiona validamente con la presencia de la mayoría simple sus miembros, salvo en los casos en que este Estatuto haya previsto una mayoría especial para la adopción de sus decisiones, en cuyo caso, el quórum será el de dicha mayoría especial.

No lográndose quórum para sesionar al término de una (1) hora posterior a la fijada, deberá ser citada nuevamente por el Rector para otra fecha, en un plazo no inferior a tres (3) y no mayor a diez (10) días hábiles posteriores. En este último caso se constituirá válidamente con los miembros presentes, quienes decidirán los asuntos planteados por mayoría simple de los miembros presentes.

Artículo 27.- La Asamblea Universitaria sesiona en la sede de la Universidad o, en su defecto, en el lugar que fije la autoridad legalmente convocante cuando hubiere algún impedimento material o de fuerza mayor.

Artículo 28.- La Asamblea Universitaria debe considerar los asuntos para los cuales ha sido expresamente convocada.

No podrá modificar, ampliar o reducir el Orden del día. Cualquier decisión que eventualmente se adopte sobre una cuestión no prevista en el temario es nula de nulidad absoluta.

Artículo 29.- La Asamblea Universitaria es convocada a sesión extraordinaria por:

- a) El Rector, por merito propio y debidamente fundamentada.
- b) El Consejo Superior, por mayoría de dos tercios de sus miembros.
- c) La Asamblea Universitaria, por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 30.- La convocatoria a la Asamblea Universitaria y el Orden del día de la reunión se notifica por escrito a cada uno de sus integrantes, con una antelación mínima de diez (10) días corridos, excepto en el caso previsto en el Artículo 26 de este Estatuto.

Artículo 31.- La Asamblea Universitaria es presidida por el Rector, en su ausencia, por el Vicerrector, y en ausencia de ambos, por el miembro de esta que la misma designe por mayoría simple de los miembros presentes.

La autoridad que preside la Asamblea tiene voz y solo tendrá voto en caso de empate.

El Secretario Académico de la Universidad actuará como Secretario de la Asamblea. En su ausencia lo hará el Secretario que a tal efecto designe el Rector.

Capítulo III

DEL CONSEJO SUPERIOR

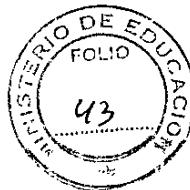
Artículo 32.- El Consejo Superior ejerce con el Rector el gobierno de la Universidad.

Artículo 33.- Integran el Consejo Superior:

- a) El Rector
- b) El Vicerrector



Ministerio de Educación



- c) Los Directores Generales de los Departamentos Académicos
- d) Cuatro (4) Consejeros elegidos por el estamento docente
- e) Dos (2) Consejeros elegidos por el estamento estudiantil
- f) Un (1) Consejero elegido por el estamento no docente
- g) Un (1) Consejero elegido por el Consejo Asesor Comunitario

Artículo 34.- Los Consejeros son elegidos por votación directa a simple pluralidad de votos, pudiendo ser reelegidos, conforme lo establezca el Reglamento Electoral.

Los Consejeros de los estamentos docente y no docentes son elegidos por un período de cuatro (4) años y los del estamento estudiantil por un período de dos (2) años.

Para ser elegido Consejero del estamento docente se requiere poseer título de grado universitario reconocido y ser Docente Ordinario de la Universidad.

Para ser elegido Consejero del estamento estudiantil se requiere ser alumno regular de la Universidad y haber aprobado al menos el treinta por ciento (30%) del total de las asignaturas de la carrera.

El Representante por el Consejo Asesor Comunitario es elegido por votación directa a simple pluralidad de votos de sus miembros por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido, conforme lo establezca el Reglamento Electoral.

Se elegirán de igual modo, Consejeros suplentes en igual número que los titulares, a quienes reemplazarán, con arreglo a la reglamentación que a tal efecto dicte el Consejo Superior.

El ejercicio del cargo de Consejero es ad-honorem.

Artículo 35.- Son atribuciones del Consejo Superior:

- a) Ejercer la jurisdicción universitaria y actuar como órgano de apelación ante cualquier decisión de instancias inferiores.
- b) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto, así como las Resoluciones de la Asamblea Universitaria y de si mismo, en el ámbito de su competencia.
- c) Crear, suspender o suprimir, a propuesta del Rector, órganos académicos y Carreras de pregrado, grado y posgrado, así como también, aprobar sus Reglamentos Generales de funcionamiento.
- d) Aprobar, a propuesta del Rector, la estructura orgánico-funcional del Rectorado y sus modificaciones, así como cualquier órgano de prestación de servicios de toda índole.
- e) Aprobar el Plan Estratégico Plurianual con las orientaciones generales y prioridades de las actividades de formación, investigación, extensión, transferencia y cooperación, así como también las pautas generales de la evaluación de gestión académica e institucional.
- f) Aprobar los Planes de Estudio y diseño curricular, la denominación y el alcance de los títulos y grados académicos a otorgar por la Universidad, con arreglo a lo dispuesto por la Ley Nro. 24.521.
- g) Aprobar anualmente el calendario académico, la oferta educativa y las condiciones de admisibilidad para cada ciclo lectivo.
- h) Aprobar, a propuesta del Rector, el Plan Anual de Actividades y el Proyecto de Presupuesto Anual de Gastos y Recursos, incluida la dotación de cargos de personal docente y no docente, así como también, sus modificaciones.
- i) Fijar las contribuciones y aranceles universitarios cuando hubiere lugar.
- j) Ejercer el contralor de la gestión universitaria mediante la aprobación, observación o rechazo de la Memoria Anual y la Rendición de la inversión de fondos que presente el Rector.



Ministerio de Educación



- k) Aprobar, a propuesta del Rector, todo lo concerniente a la prestación de servicios de asesoramiento y/o consultoría a terceros, así como la explotación de los resultados de las actividades de investigación y desarrollo, incluida la percepción de retribuciones e ingresos por licencias, regalías, etc.
- l) Aprobar el Reglamento de Concursos para la cobertura de cargos de docentes y los llamados a concurso para cubrir vacantes.
- m) Aprobar el Reglamento para el ingreso, permanencia y promoción de los alumnos de la Universidad, incluido el régimen disciplinario.
- n) Aprobar, con arreglo a la legislación nacional vigente, el Régimen Laboral y Salarial del personal de la Universidad, incluido los sistemas de evaluación del desempeño y regímenes de licencias, de promoción y egreso, ético-disciplinario y de juicio académico, así como también, lo atinente a la asistencia social y bienestar de la comunidad universitaria.
- o) Aprobar los Reglamentos Generales en materia académica, administrativa y económico-financiera.
- p) Aprobar el Reglamento General en materia de prestación de servicios a terceros, la explotación de los resultados de las actividades de investigación y desarrollo, y percepción y aplicación de retribuciones e ingresos por licencias, regalías, etc.
- q) Otorgar por iniciativa propia o a propuesta del Rector, los títulos de Doctor Honoris Causa, Profesor Honorario y otras distinciones que confiera la Universidad.
- r) Revalidar los títulos expedidos y reconocer estudios o asignaturas aprobadas por Universidades nacionales o extranjeras, con arreglo a la legislación vigente y en base a la evaluación de cada caso.
- s) Dar vigencia por ratificación, a los acuerdos y convenios suscritos por las autoridades universitarias.
- t) Aprobar, a pedido del Rector, la realización de juicio académico a los Docentes Ordinarios y constituir el Tribunal Universitario encargado de sustanciarlo.
- u) Aceptar herencias, legados, donaciones y/o todo otro incremento del patrimonio universitario a título gratuito.
- v) Resolver los pedidos de licencia solicitados por el Rector, Vicerrector y del resto de sus miembros.
- w) Aprobar el Reglamento Electoral para cada uno de los estamentos que componen la comunidad universitaria y dar acuerdo a la propuesta del Rector para la designación de la Junta Electoral que conduzca los procesos eleccionarios.
- x) Designar, a propuesta del Rector, a los Directores Generales de los Departamentos Académicos y los Coordinadores de Carreras, elegidos entre sus respectivos Consejeros.
- y) Reconocer a las entidades que integrarán el Consejo Asesor Comunitario y a los Centros Estudiantiles que participen de la comunidad universitaria.
- z) Decidir, por mayoría de dos tercios de sus miembros:
 - 1. La convocatoria a la Asamblea Universitaria por las razones de urgencia que estime corresponder.
 - 2. La intervención de cualquier órgano de gobierno o académico.
 - 3. La enajenación de cualquier bien que integre su patrimonio.
 - 4. La creación, fusión o cierre de futuras subsedes.
 - 5. El requerimiento de cualquier información en el ejercicio de sus atribuciones de contralor de la gestión universitaria.



Ministerio de Educación



6. Dictar su reglamento interno.

Artículo 36.- El Consejo Superior es convocado a sesión ordinaria por el Rector, por el Vicerrector en su reemplazo o por voluntad y notificación fehaciente de las dos terceras partes de sus miembros en sesión extraordinaria.

La convocatoria a los miembros del Consejo Superior y el Orden del día de la reunión se notifica con una antelación mínima de tres (3) días corridos, excepto en el caso previsto en el Artículo 37 de este Estatuto.

Artículo 37.- El Consejo Superior sesiona válidamente con la presencia de la mayoría simple de sus miembros, salvo en los casos en que este Estatuto o el mismo por la vía reglamentaria, haya previsto una mayoría especial para la adopción de sus decisiones, en cuyo caso, el quórum será el de dicha mayoría especial.

No lográndose quórum para sesionar al término de una (1) hora posterior a la fijada, deberá ser citada nuevamente por el Rector para otra fecha, en un plazo que no exceda los tres (3) días hábiles posteriores y así sucesivamente, hasta constituirse válidamente para poder sesionar y decidir.

Artículo 38.- El Consejo Superior es presidido por el Rector, en su ausencia, por el Vicerrector, y en ausencia de ambos, por el miembro de este que el mismo designe por mayoría simple de los miembros presentes.

La autoridad que preside el Consejo tiene voz y solo tendrá voto en caso de empate.

Sus Resoluciones se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, salvo en los casos que se exigiera una mayoría especial.

El Secretario Académico de la Universidad actuará como Secretario del Consejo Superior. En su ausencia lo hará el Secretario que a tal efecto designe el Rector.

Artículo 39.- El Consejo Superior solo puede considerar los asuntos contenidos en el Orden del día para los cuales ha sido expresamente convocado.

Podrá modificar, ampliar o reducir el Orden del día por mayoría simple de los miembros presentes.

Artículo 40.- El Consejo Superior se reúne en sesión ordinaria al menos una vez al mes, excepto durante el periodo de receso, y en sesión extraordinaria cada vez que fuera convocado en los términos previstos en el Artículo 36 de este Estatuto.

Artículo 41.- El Consejo Superior podrá delegar total o parcialmente al Rector las atribuciones enunciadas en el Artículo 35 de este Estatuto, por mayoría absoluta de sus miembros, mediante Resolución debidamente fundamentada.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá avocarse al conocimiento y decisión de los asuntos delegados cuando lo estime oportuno.

Capítulo IV

DEL RECTOR Y EL VICERRECTOR

Artículo 42.- El Rector es la autoridad unipersonal superior y representante legal de la Universidad.



Ministerio de Educación



El Rector es elegido por la Asamblea Universitaria entre sus miembros, por la mayoría absoluta de sus miembros por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido, conforme lo establezca el Reglamento Electoral.

Una vez electo el Rector, este deberá postular al candidato a Vicerrector, procediendo la Asamblea a votar por la aceptación o no y resultara electo el candidato propuesto si obtiene la mayoría absoluta de sus miembros. En contrario, el Rector electo deberá proponer un nuevo candidato.

Artículo 43.- Para ser elegido Rector, además de las calidades exigidas por la Ley de Educación Superior para acceder al cargo máximo, se requiere ser mayor de treinta y cinco (35) años de edad, poseer título de grado universitario reconocido con un mínimo de diez (10) años de antigüedad desde la obtención del mismo.

El Vicerrector debe reunir las mismas calidades personales y académicas que para ser elegido rector.

Artículo 44.- Son atribuciones y funciones del Rector:

- a) Ejercer la conducción política y representación de la Universidad.
- b) Presidir y convocar a la Asamblea Universitaria y al Consejo Superior a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- c) Ejecutar las Resoluciones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior.
- d) Ejercer la conducción administrativa de la Universidad, conforme lo dispuesto por este Estatuto, pudiendo delegar estas facultades, con arreglo a los Reglamentos Generales que apruebe el Consejo Superior.
- e) Designar, suspender o remover a los titulares de los cargos de la estructura orgánico-funcional del Rectorado.
- f) Proponer al Consejo Superior, con la colaboración y refrendo de los Secretarios del Rectorado y autoridades académicas competentes:
 - 1. La creación, suspensión o supresión de órganos académicos y Carreras de pregrado, grado y posgrado.
 - 2. La estructura orgánico-funcional del Rectorado.
 - 3. La designación de los Directores Generales de los Departamentos Académicos y los Coordinadores de Carreras, elegidos entre sus respectivos Consejeros.
 - 4. El Plan Estratégico Plurianual.
 - 5. Los Planes de Estudio, denominación y el alcance de los títulos y grados académicos a otorgar por la Universidad.
 - 6. El calendario académico, la oferta educativa y las condiciones de admisibilidad para cada ciclo lectivo.
 - 7. El Plan Anual de Actividades y el Proyecto de Presupuesto Anual de Gastos y Recursos.
 - 8. La Memoria Anual y la Rendición de la inversión de fondos
 - 9. Los Reglamentos Generales de organización y funcionamiento de las actividades académicas y vinculadas al personal docente, administrativas y relativas al personal no docente, económico-presupuestarias, y electorales.
 - 10. Las propuestas de otorgamiento de títulos de Doctor Honoris Causa, Profesor Honorario y otras distinciones que confiera la Universidad.
 - 11. El pedido de realización de juicio académico a Docentes Ordinarios.
 - 12. La autorización de todo lo concerniente a la prestación de servicios de asesoramiento y/o consultoría a terceros, así como la explotación de los resultados de las actividades de



Ministerio de Educación



investigación y desarrollo, incluida la percepción de retribuciones e ingresos por licencias, regalías, etc..

- g) Ejecutar el Presupuesto Anual de Gastos y Recursos de la Universidad, conforme lo dispuesto por este Estatuto y con arreglo a los Reglamentos Generales que apruebe el Consejo Superior en la materia.
- h) Autorizar todo lo concerniente a la prestación de servicios de asesoramiento y/o consultoría a terceros, así como la explotación de los resultados de las actividades de investigación y desarrollo, incluida la percepción de retribuciones e ingresos por licencias, regalías, etc., conforme lo dispuesto por este Estatuto y con arreglo a los Reglamentos Generales que apruebe el Consejo Superior en la materia.
- i) Realizar inscripciones y autorizar el ingreso, permanencia y promoción de los alumnos.
- j) Firmar los títulos, diplomas, distinciones y honores universitarios.
- k) Celebrar todo tipo de convenios, ad referéndum del Consejo Superior, y/o establecer relaciones institucionales con terceros en cumplimiento de los objetivos de la Universidad.
- l) Efectuar la convocatoria y realizar los concursos para cubrir los cargos docentes y designar a los docentes ordinarios, a recomendación de los Jurados.
- m) Efectuar la convocatoria y realizar los concursos para cubrir los cargos no docentes y designarlos, a recomendación de los Jurados.
- n) Designar y/o remover a los docentes interinos o contratados y al personal no docente en la misma condición.
- o) Ejecutar las Resoluciones de los Tribunales Universitarios y ejercer las potestades disciplinarias en primera instancia que los Reglamentos le otorguen.
- p) Sustanciar las actuaciones por solicitudes de equivalencias de títulos expedidos y reconocimiento de estudios y asignaturas aprobadas por Universidades nacionales o extranjeras, con arreglo a la reglamentación que dicte el Consejo Superior.
- q) Designar a la Junta Electoral que conduzca el proceso eleccionario, con acuerdo del Consejo Superior y con arreglo al Reglamento Electoral que este apruebe.
- r) Convocar a elecciones para la integración de los distintos cuerpos colegiados previstos por este Estatuto.
- s) Requerir informes, avocarse al conocimiento y decisión de asuntos delegados e impartir las instrucciones que estime convenientes a las autoridades administrativas y académicas de la Universidad.
- t) Resolver cualquier cuestión de carácter urgente, dando cuenta al Consejo Superior en la próxima sesión, en el caso se trate de competencia de éste.
- u) Ejercer toda otra atribución de gestión administrativa o académica que no esté expresamente asignada a otro órgano de gobierno.

Artículo 45.- Son atribuciones y funciones del Vicerrector:

- a) Ejercer las funciones que en forma permanente le encomienda el Rector.
- b) Ejercer las funciones del Rector este en caso de ausencia, impedimento o vacancia transitoria.
- c) Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo Superior.
- d) Presidir la Junta Electoral.

Artículo 46.- El Rector podrá delegar total o parcialmente a los titulares de los cargos de la estructura orgánico-funcional para la gestión de los asuntos administrativos, económicos y de gestión académica



Ministerio de Educación



y de extensión, las atribuciones que le son propias y enunciadas en el Artículo 44 de este Estatuto, mediante Resolución debidamente fundada.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá avocarse al conocimiento y decisión de los asuntos delegados cuando lo estime oportuno.

Artículo 47.- En caso de vacancia definitiva del Rector, el Vicerrector completa el periodo para el que fueron electos y el Director General del Departamento Académico que tenga la mayor antigüedad en la Universidad ejerce las funciones de Vicerrector si el período a completar fuese menor o igual a un año. Si fuera mayor a un año, el Consejo Superior convocará dentro de los noventa (90) días de producida la vacante, a la elección de un nuevo Rector.

En caso de vacancia definitiva del Vicerrector, el Director General del Departamento Académico que tenga la mayor antigüedad en la Universidad ejerce sus funciones hasta completar el período, si fuera menor o igual a un año.

Si fuera mayor a un año, el Consejo Superior convocará dentro de los noventa (90) días de producida la vacante, a la elección de un nuevo Vicerrector, en los términos del Artículo 42 de este Estatuto.

Capítulo V

DE LOS CONSEJOS Y DIRECTORES GENERALES DE LOS DEPARTAMENTOS ACADÉMICOS

Artículo 48.- Integran los Consejos de los Departamentos Académicos:

- a) El Director General del Departamento.
- b) Los Directores de los Centros de Estudios con dependencia directa del Departamento.
- c) Los Coordinadores de cada una de las Carreras pertenecientes al Departamento.
- d) Un (1) Consejero del estamento docente del Departamento por cada una de las Carreras pertenecientes al Departamento.
- e) Un (1) Consejero del estamento estudiantil por cada una de las Carreras pertenecientes al Departamento.

Artículo 49.- Los Consejeros Docentes son elegidos por votación directa a simple pluralidad de votos de los miembros de su estamento que formen parte del Departamento respectivo y cumplan con las condiciones que a tal fin establezca el Reglamento Electoral, por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos, conforme lo establezca dicho Reglamento.

Para ser elegido Consejero del estamento docente se requiere poseer título de grado universitario reconocido y ser Docente Ordinario de dicho Departamento.

Se elegirán de igual modo, Consejeros suplentes en igual número que los titulares, a quienes reemplazarán, con arreglo a la reglamentación que a tal efecto dicte el Consejo Superior.

Los Consejeros del estamento estudiantil son aquellos que fueran elegidos para integrar los respectivos Consejos Asesores de Carrera, según lo dispuesto por el artículo 56 de este Estatuto.

El Director General del Departamento es designado por el Consejo Superior, a propuesta del Rector, y elegido entre sus Consejeros hasta el término de su mandato.

Para ser designado Director General de Departamento se requiere poseer título de grado universitario reconocido y ser o haber sido Profesor Ordinario de la Universidad. Podrá ser removido por el Rector y su reemplazante será designado hasta el término de su mandato.

El ejercicio del cargo de Consejero es ad-honorem.



Ministerio de Educación



Artículo 50.- Son atribuciones y funciones de los Consejos de Departamento:

- a) Aprobar, a propuesta del Director General del Departamento:
 - 1. El anteproyecto de presupuesto anual con sus requerimientos de recursos financieros, humanos, equipamiento e infraestructura.
 - 2. El anteproyecto de Plan Anual de Actividades académicas y de investigación.
 - 3. Las solicitudes de compras, contrataciones y designaciones de personal necesarias para el buen funcionamiento del Departamento
 - 4. Su reglamento interno.
- b) Aprobar las propuestas de Planes de Estudio de las Carreras del Departamento, su denominación y alcance de los títulos y grados académicos a otorgar, así como también sus modificaciones curriculares.
- c) Aprobar las iniciativas de realización de actividades de extensión en el ámbito de su competencia.
- d) Aprobar las propuestas de otorgamiento de los títulos de Doctor Honoris Causa, Profesor Honorario y otras distinciones que confiera la Universidad en las áreas académicas propias del Departamento, y elevarlas al Rectorado para su presentación al Consejo Superior.
- e) Aprobar la Memoria Anual de desenvolvimiento del Departamento.
- f) Aprobar los planes de trabajo anual presentados por los Docentes y sus informes anuales, con arreglo a la Reglamentación General.
- g) Emitir dictamen académico en la tramitación de licencias o franquicias del personal docente del Departamento.
- h) Resolver en primera instancia las cuestiones contenciosas referentes a las obligaciones y derechos de los docentes y alumnos del Departamento, con arreglo a los Reglamentos Generales que apruebe el Consejo Superior.
- i) Apercibir a los docentes y alumnos del Departamento por faltas en el cumplimiento de sus deberes y proponer la aplicación de las sanciones disciplinarias que los Reglamentos Generales prevean, así como la sustanciación de juicios académicos.
- j) Solicitar al Director General del Departamento la elevación al Rectorado de las cuestiones que estime graves o urgentes.
- k) Asesorar al Director General en las cuestiones en que éste así lo solicite.

Artículo 51.- Los Consejos de los Departamentos Académicos son convocados a sesión ordinaria por el Director General del Departamento o por su propia voluntad y notificación fehaciente de las dos terceras partes de sus miembros en sesión extraordinaria.

Se reúnen en sesión ordinaria al menos una vez por bimestre, excepto durante el periodo de receso.

Artículo 52.- Los Consejos de los Departamentos Académicos sesionan validamente con la presencia de la mayoría simple de sus miembros y sus decisiones se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes.

En caso de empate, el voto del Director General del Departamento se computa doble.

Artículo 53.- Los Consejos Departamentales solo pueden considerar los asuntos contenidos en el Orden del día para los cuales han sido expresamente convocados.

Podrá modificar, ampliar o reducir el Orden del día por mayoría simple de los miembros presentes.



Ministerio de Educación



Artículo 54.- Son atribuciones y funciones de los Directores Generales de los Consejos de Departamento:

- a) Ejercer la conducción y representación del Departamento.
- b) Presidir y convocar las sesiones del Consejo del Departamento con voz y voto.
- c) Supervisar todas las actividades del Departamento y adoptar todas las medidas que estime necesarias para su buena marcha y coordinación con las demás áreas de la Universidad.
- d) Implementar las Resoluciones, decisiones y/o instrucciones del Consejo Superior, del Rectorado y del Consejo del Departamento.
- e) Proponer al Consejo del Departamento:
 - 1. El anteproyecto de presupuesto anual con sus requerimientos de recursos financieros, humanos, equipamiento e infraestructura.
 - 2. Las solicitudes de compras, contrataciones y designaciones de personal que demande el buen funcionamiento del Departamento.
 - 3. El anteproyecto de Plan Anual de Actividades académicas y de investigación.
 - 4. Su reglamento interno.
- f) Elevar al Rector las ternas propuestas para cubrir los cargos de Coordinadores de Carrera bajo la órbita del Departamento.
- g) Intervenir en la tramitación de licencias o franquicias del personal docente del Departamento y en las actuaciones que se sustancien en materia disciplinaria.
- h) Remitir a la superioridad, las decisiones que se adopten en el ámbito de su competencia, así como también los informes, solicitudes e iniciativas que se aprueben, con arreglo a los Reglamentos Generales vigentes.
- i) Elevar al Rectorado de las cuestiones que el Consejo del Departamento estime graves o urgentes.
- j) Asesorar al Rector en las cuestiones que le sean pertinentes.

Capítulo VI

DE LOS CONSEJOS ASESORES Y LOS COORDINADORES DE LAS CARRERAS

Artículo 55.- Integran los Consejos Asesores de las Carreras:

- a) El Coordinador de la Carrera.
- b) Dos (2) Consejeros del estamento docente de la Carrera.
- c) Un (1) Consejero del estamento estudiantil de la Carrera.

Artículo 56.- Los Consejeros son elegidos por votación directa a simple pluralidad de votos de los miembros de su estamento que formen parte de la Carrera correspondiente y cumplan con las condiciones que a tal fin establezca el Reglamento Electoral, conforme lo establezca dicho Reglamento.

Los Consejeros del estamento docente son elegidos por un período de cuatro (4) años y los del estamento estudiantil por un período de dos (2) años.

Para ser elegido Consejero del estamento docente se requiere poseer título de grado universitario reconocido y ser Docente Ordinario de dicha Carrera.

Para ser elegido Consejero del estamento estudiantil se requiere ser alumno regular de la Universidad y haber aprobado al menos el treinta por ciento (30%) del total de las asignaturas de la carrera.



Ministerio de Educación



Se elegirán de igual modo, Consejeros suplentes en igual número que los titulares, a quienes reemplazarán, con arreglo a la reglamentación que a tal efecto dicte el Consejo Superior.

El ejercicio del cargo de Consejero es ad-honorem.

El Coordinador de la Carrera es designado por el Consejo Superior, a propuesta del Rector, y elegido entre sus Consejeros hasta el término de su mandato.

Para ser designado Coordinador de Carrera se requiere poseer título de grado universitario reconocido y ser o haber sido Profesor Ordinario de la Universidad. Podrá ser removido por el Rector y su reemplazante será designado hasta el término de su mandato.

Artículo 57.- Son atribuciones y funciones de los Consejos Asesores de Carrera:

- a) Asesorar al Coordinador de Carrera en lo atinente al dictado de la misma.
- b) Aprobar informes, solicitudes e iniciativas relativas a los aspectos curriculares, académicos y pedagógicos de la Carrera.
- c) Emitir opinión sobre las cuestiones que le sean requeridas por la superioridad.
- d) Formular propuestas en relación al Plan de Estudios de la Carrera, como así también, sugerencias con respecto a los contenidos de las asignaturas que lo componen.

Artículo 58.- Los Consejos Asesores de Carrera son convocados a sesión ordinaria por el Coordinador de Carrera.

Se reúnen en sesión al menos una vez por bimestre, excepto durante el periodo de receso.

Los asuntos contenidos en el Orden del día para los cuales han sido expresamente convocados podrán ser modificados, ampliados o reducidos a solicitud de cualquiera de sus miembros y sus decisiones se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes.

En caso de empate, el voto del Coordinador de Carrera se computa doble.

Artículo 59.- Son atribuciones y funciones de los Coordinadores de Carreras:

- a) Coordinar las actividades docentes de la Carrera y colaborar con las autoridades departamentales en la supervisión del cumplimiento de los lineamientos pedagógicos.
- b) Asesorar a docentes y estudiantes sobre incumbencias, perfiles profesionales, metodología de estudio y cuestiones académicas de la Carrera.
- c) Intervenir en la elaboración de los programas de las asignaturas a fin de procurar se ajusten a los contenidos mínimos definidos en los correspondientes Planes de Estudios, en consulta con la Secretaría Académica.
- d) Remitir a la superioridad, los informes, solicitudes e iniciativas que se aprueben en el ámbito de su competencia.
- e) Implementar las Resoluciones, decisiones y/o instrucciones que dicte la superioridad y asesorarla en las cuestiones pertinentes que le sean requeridas.

Capítulo VII

DE LAS AUTORIDADES DE LOS CENTROS DE ESTUDIOS, INSTITUTOS Y PROGRAMAS ESPECIALES



Ministerio de Educación



Artículo 60.- Las Autoridades de los Centros de Estudios, Institutos y Programas Especiales son designadas por el Rector y elegidos entre los miembros de la comunidad académica de la Universidad hasta el término de su mandato.

Para ser designado Titular de los Centros de Estudios, Institutos y Programas Especiales que se requiere poseer título de grado universitario reconocido y ser o haber sido Profesor Ordinario de la Universidad. Podrán ser removidos por el Rector y su reemplazante será designado hasta el término de su mandato.

Artículo 61.- Son atribuciones y funciones de las Autoridades de los Centros de Estudios, Institutos y Programas Especiales:

- a) Ejercer la conducción y representación del área a su cargo.
- b) Supervisar todas las actividades de la dependencia a su cargo y adoptar todas las medidas que estime necesarias para su buena marcha y coordinación con las demás áreas de la Universidad.
- c) Implementar las Resoluciones, decisiones y/o instrucciones de la superioridad en el ámbito de su competencia.
- d) Proponer a la superioridad el presupuesto anual preliminar del área a su cargo con sus requerimientos de recursos financieros, humanos, equipamiento e infraestructura.
- e) Elevar a la superioridad el Plan Anual de Actividades en forma preliminar.
- f) Elaborar la Memoria Anual de desenvolvimiento del área a su cargo.
- g) Brindar asesoramiento a la superioridad en todas las cuestiones que le sean pertinentes.
- h) Toda otra atribución que se establezca en la respectiva Resolución del Consejo Superior de creación de la unidad organizativa y por la vía reglamentaria.

Capítulo VIII

DE LAS AUTORIDADES DEL RECTORADO

Artículo 62.- El Rector ejercerá la conducción de la Universidad con el apoyo de una estructura orgánica funcional para la gestión de los asuntos administrativos, económicos y de gestión académica y de extensión en la órbita de su competencia directa y que no dependan de los órganos académicos previstos en el Estatuto.

La creación, modificación o supresión de cargos de la estructura orgánico-funcional del Rectorado se dispuesta por Resolución del Consejo Superior, de conformidad con las atribuciones conferidas por el Inciso d) del Artículo 35 de este Estatuto.

Corresponde al Rector la designación interina y/o remoción de los funcionarios que ocupen los cargos previstos en dicha estructura y la sustanciación de los concursos para su cobertura por período de tiempo con arreglo a la reglamentación que se dicte a tales efectos.

Los funcionarios que ocupen los cargos superiores de dicha estructura podrán ejercer las facultades delegadas, con arreglo a los Reglamentos Generales que apruebe el Consejo Superior.



Ministerio de Educación



Capítulo IX

DEL CONSEJO ASESOR COMUNITARIO

Artículo 63.- El Consejo Asesor Comunitario tiene por finalidad:

- a) Reconocer las necesidades específicas de la región de pertenencia de la Universidad.
- b) Promover la realización de actividades académicas, de investigación, de extensión universitaria o transferencia tecnológica, en acuerdo con entidades públicas o privadas de la comunidad.
- c) Colaborar en la obtención de recursos materiales y económicos destinados a favorecer el logro de los fines de la Universidad.
- d) Contribuir a la inserción de los estudiantes y graduados recientes en la comunidad mediante instancias de pasantías y formación práctica y al acceso a la Universidad de los aspirantes provenientes de hogares cadenciados a través de becas y subsidios.

El Consejo Asesor Comunitario estará integrado por la Municipalidad de Moreno y las entidades de la región de pertenencia de la Universidad y que fueran reconocidas por la misma, con arreglo a la Reglamentación que a tal efecto dicte el Consejo Superior.

El ejercicio de la representación en este Consejo es ad-honorem.

Capítulo X

DEL RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 64.- Todo acto eleccionario será supervisado por una Junta Electoral presidida por el Vicerrector, cuyos miembros son designados por el Rector con acuerdo del Consejo Superior.

Su integración debe incluir representantes de todos los estamentos de la comunidad universitaria.

Artículo 65.- El Consejo Superior dictará un Reglamento Electoral para cada uno de los estamentos que componen la Comunidad Universitaria, con arreglo a las siguientes cláusulas generales y demás disposiciones aplicables del presente Estatuto:

- a) Para votar y ejercer representación en cualquiera de los estamentos se requiere estar inscripto en el padrón correspondiente. Los padrones de los estamentos serán elaborados por el Rectorado.
- b) Ningún integrante de la Universidad puede estar inscripto en más de un padrón. Cuando un miembro de la comunidad universitaria pertenezca a dos o más estamentos de la misma simultáneamente, deberá optar mediante comunicación escrita a la Junta Electoral.
- c) La elección de Consejeros, así como de cualquier otro representante surgido de un proceso electoral que se estableciera en el futuro, se regirá por los principios de elección directa y voto personal, obligatorio y secreto.
- d) Para ser incluido en el padrón de docentes se requiere ser Docente Ordinario de la Universidad.
- e) Para ser incluido en el padrón de estudiantes se requiere ser alumno Regular de la Universidad y haber aprobado el mínimo de asignaturas que se establezca en la reglamentación respectiva.
- f) Para ser elegido como Consejeros del estamento estudiantil se requiere ser alumno Regular de la Universidad y haber aprobado al menos el treinta por ciento (30%) del total de las asignaturas de la carrera.



Ministerio de Educación



- g) Para ser incluido en el padrón de no docentes y ser elegido como Consejero de ese estamento se deberán reunir las condiciones que establezca la reglamentación respectiva.
- h) Las elecciones de cada estamento contemplarán la representación de la minoría, en caso que reúna, al menos, el treinta por ciento (30%) de los votos válidos emitidos.

CUARTA PARTE

COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 66.- Integran la Comunidad Universitaria los docentes, los estudiantes y el personal no docente.

Capítulo I

DE LOS DOCENTES

Artículo 67.- El personal docente de la Universidad es aquél que tiene a cargo la conducción, coordinación, supervisión, ejecución y/o asistencia en relación a las tareas de enseñanza-aprendizaje, investigación y desarrollo tendientes a la generación de nuevos conocimientos y extensión.

Artículo 68.- Los docentes de la Universidad Nacional de Moreno se agrupan en las siguientes categorías:

- a) Ordinarios
- b) Extraordinarios
- c) Interinos
- d) Contratados

Los Docentes Ordinarios e Interinos se subdividen en Profesores y Docentes Auxiliares.

Los Profesores podrán ser Titulares, Asociados o Adjuntos.

Los Docentes Auxiliares podrán ser Jefes de Trabajos Prácticos, Ayudantes de Primera y Ayudantes de Segunda.

Los Docentes Extraordinarios se subdividen en Profesores Eméritos, Consultos, Visitantes u Honorarios.

Artículo 69.- Los Docentes de la Universidad Nacional de Moreno tienen las siguientes obligaciones y responsabilidades:

- a) Comprometerse con el desenvolvimiento satisfactorio de los procesos de enseñanza-aprendizaje que se desarrollen en las áreas, asignaturas y/o cátedras a su cargo y demás actividades complementarias.
- b) Completar su dedicación universitaria mediante actividades de investigación y extensión.
- c) Actualizarse continuamente en su formación y cumplir con las exigencias de perfeccionamiento que fije la carrera académica.
- d) Integrar los Tribunales Universitarios académicos, de disciplina o examinadores que se constituyan.
- e) Hacer cumplir en el ámbito de su competencia las disposiciones legales vigentes y las normas de la Universidad.
- f) Integrar los órganos de labor que les encomiende la Universidad.



Ministerio de Educación



Son sus derechos:

- a) Proseguir la carrera académica mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición.
- b) Participar en el gobierno de la Universidad con arreglo al presente Estatuto.
- c) Actualizarse y perfeccionarse de modo continuo, a través de la carrera académica.
- d) Participar de la actividad gremial.

Artículo 70.- Los Docentes Ordinarios constituyen el eje a partir del cual se estructura la docencia y la investigación dentro de la Universidad y participan de su gobierno en la forma que lo establece el presente Estatuto.

Son designados por el Consejo Superior por un plazo de seis (6) años, previa sustanciación de concurso público y abierto de antecedentes y oposición.

Concluido el período de designación, permanecerán en sus cargos hasta la sustanciación de un nuevo concurso.

Dichos concursos se efectuarán por áreas epistémicas y serán convocados por el Rector conforme a las necesidades que surjan de la actividad académica.

ARTICULO 71.- El Consejo Superior aprobará, a propuesta del Rector, el Reglamento General de Concursos para acceder a los cargos docentes, con arreglo a la Ley Nacional Nro. 24.521 y el presente Estatuto, asegurando en todos los casos:

- a) La formación de Jurados idóneos e imparciales, conformados con profesores de jerarquía no inferior a la del cargo objeto del concurso o con personas de reconocida versación en la materia.
- c) La publicidad de los llamados, de los nombres de los integrantes de los Jurados y de sus dictámenes.
- d) Que sean requisitos excluyentes para aceptar a los postulantes a los cargos concursados su capacidad docente, científica e integridad moral.
- e) La posibilidad de recusación de los miembros del Jurado y de interponer los recursos administrativos que correspondieren.

Artículo 72.- Los Docentes Extraordinarios son designados por el Consejo Superior con arreglo al presente Estatuto.

Los Profesores Eméritos son aquellos Profesores Ordinarios muy destacados, con reconocidos antecedentes académicos de alcance nacional y/o internacional.

Los Profesores Consultos son aquellos Profesores Ordinarios que, tras haber alcanzado el límite de edad para su retiro, acreditan condiciones sobresalientes en la docencia y en la investigación, que ameritan la continuación de su colaboración o labor docente y/o de investigación, con arreglo a la reglamentación que se dicte.

Los Profesores Visitantes son aquellos docentes de otras universidades del país o del extranjero a quienes se invita a dictar cursos especiales.

Los Profesores Honorarios son aquellas personalidades eminentes del país o del extranjero o que han prestado servicios singulares a la Universidad y a quienes la misma honra especialmente con esa designación.



Ministerio de Educación



Artículo 73.- Los Docentes Interinos tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que los Docentes Ordinarios durante el lapso de tiempo de su designación y mientras se sustancie el concurso correspondiente.

Artículo 74.- Los Docentes Contratados son designados por el Rector para cubrir necesidades coyunturales de docencia, investigación y cooperación por un periodo de tiempo.

ARTICULO 75.- Para ser designado Profesor o Docente Auxiliar se requiere que el candidato posea título académico ó, excepcionalmente, antecedentes sobresalientes en su especialidad, probidad y capacidad docente.

ARTICULO 76.- El Consejo Superior podrá resolver, previa intervención del Tribunal Universitario, la separación de los Docentes que se hallen incursos en las siguientes causales:

- a) Falta grave de carácter ético-disciplinario.
- b) Condena criminal por hecho doloso.
- c) Abandono de sus funciones.
- d) Violación grave de las normas de la Ley Nro. 24.521, del presente Estatuto y de los Reglamentos de la Universidad.
- e) Inhabilidades que le impidan el ejercicio de sus funciones.

Artículo 77.- Los Docentes Ordinarios tendrán derecho a solicitar, cada seis (6) años de labor continua - no acumulable-, una licencia para realizar tareas académicas y/o de actualización y perfeccionamiento, con goce de sueldo, previo informe fundado por el Consejo del Departamento Académico de pertenencia. Dicha licencia podrá tener una extensión de hasta un (1) año, por decisión del Consejo Superior, a propuesta del respectivo Departamento.

Artículo 78.- Con arreglo a lo dispuesto precedentemente, el Consejo Superior establecerá por la vía reglamentaria los derechos y deberes y funciones específicas para cada una de las categorías docentes antes indicadas, así como los regímenes de dedicación y de incompatibilidades con carácter absoluto y relativo.

Artículo 79.- El personal docente de la Universidad deberá presentar anualmente un informe o memoria de sus actividades, el que será evaluado por el Departamento respectivo, con arreglo a la reglamentación que el Consejo Superior dicte a tal efecto.

Capítulo II

DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 80.- Son estudiantes de la Universidad Nacional de Moreno aquellas personas inscriptas en las distintas instancias y niveles curriculares y modalidades de estudios que en ella se desarrollan, que cumplan todas las disposiciones específicas que esta dicte y lo dispuesto en la Ley Nro. 24.521.

Artículo 81.- Las condiciones generales de ingreso para los aspirantes a las distintas instancias y niveles curriculares y modalidades de estudios de la Universidad, son las siguientes:



Ministerio de Educación



- a) Para el nivel de Grado: Haber aprobado el nivel medio de enseñanza en cualquiera de las modalidades existentes en nuestro país y sus equivalentes del extranjero, debidamente reconocidos por autoridad competente.
- b) Para el nivel de Posgrado: Poseer título de grado expedido por Universidad Nacional, Provincial o Privada o extranjera o título de carrera de educación superior no universitaria no menor a 4 años, oficialmente reconocidos.
- c) Para toda otra modalidad de estudios: Cumplir con los requisitos específicos que se establezcan por la vía reglamentaria.

Con arreglo a lo dispuesto precedentemente, el Consejo Superior establecerá por la vía reglamentaria, los requisitos específicos de admisión aplicables a las distintas instancias y modalidades de formación, incluida la exigencia de exámenes o de estudios complementarios previos.

Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 12 de la Ley Nro. 24.195 y 7 de la Ley Nro. 24.521, para el caso de los aspirantes que no hayan cumplimentado el nivel medio, establecerá por la vía reglamentaria el procedimiento de acreditación de aptitudes y conocimientos correspondiente.

Serán considerados como Aspirantes en tanto hayan iniciado el procedimiento de inscripción y serán admitidos como Estudiantes una vez que hayan cumplimentado los requisitos correspondientes, bajo la condición de Regulares y/o Libres o Extraordinarios, conforme la reglamentación pertinente.

Artículo 82.- Los estudiantes de la Universidad Nacional de Moreno tienen las siguientes obligaciones:

- a) Respetar el presente Estatuto y reglamentaciones de la Universidad.
- b) Aplicarse a la adquisición de conocimientos y a su formación integral cumpliendo con los requisitos que se establezcan en cada Carrera, aportando dichos conocimientos en beneficio de la comunidad, a la cual se deben.
- c) Respetar el diseño, las diferencias individuales, la creatividad personal y colectiva y el trabajo en equipo.
- d) Preservar el patrimonio de la Universidad y las condiciones de higiene y seguridad.

Son sus derechos:

- a) El acceso al sistema, sin discriminaciones de ninguna naturaleza.
- b) Asociarse libremente en Centros Estudiantiles, elegir sus representantes y formar parte del gobierno de la Universidad.
- c) Participar como auxiliares en la docencia e investigación como Ayudantes de Segunda, en los términos que fije la reglamentación correspondiente.

Capítulo III

DE LOS NO DOCENTES

Artículo 83.- El personal no docente de la Universidad Nacional de Moreno es aquél que desempeña tareas de apoyatura técnica, administrativa, de servicios y de cooperación que se requieren para el desarrollo de las actividades universitarias.

Artículo 84.- Los cargos no docentes serán cubiertos en función de la idoneidad y de acuerdo a la estructura escalafonaria por medio de las modalidades previstas por la normativa vigente y con arreglo a los Convenios laborales homologados.



Ministerio de Educación



Artículo 85.- El personal no docente de la Universidad goza de los siguientes derechos, con arreglo a este Estatuto y la reglamentación pertinente:

- a) A la formación o capacitación permanente.
- b) Elegir sus representantes y formar parte del gobierno de la Universidad.

Artículo 86.- Con arreglo a lo dispuesto precedentemente, el Consejo Superior establecerá por la vía reglamentaria el régimen laboral y salarial del personal no docente de la Universidad, contemplando todo lo atinente a carrera, evaluación de desempeño, licencias e incompatibilidades funcionales, horarias o éticas.

QUINTA PARTE

TRIBUNAL UNIVERSITARIO Y JUICIO ACADEMICO

Artículo 87.- Los hechos que constituyan faltas propias del desempeño académico de los miembros del estamento docente serán objeto de juicio académico por un Tribunal Universitario, conforme a lo dispuesto por el Artículo 57 de la Ley Nro. 24.521.

Los hechos que constituyan faltas por incumplimiento u omisiones de los deberes de todo agente de la Administración Pública Nacional, serán objeto de sumario administrativo.

Artículo 88.- El Consejo Superior reglamentará, a propuesta del Rector, todo lo atiente a la conformación del Tribunal Universitario, a la sustanciación de los juicios académicos y a las sanciones que se originen en ellos.

SEXTA PARTE

AUTOEVALUACIÓN Y EVALUACIÓN EXTERNA

Artículo 89.- A fin de analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de las funciones y objetivos específicos de la Universidad, se instrumentarán instancias periódicas de evaluación institucional, internas y externas.

Artículo 90.- La evaluación interna abarcará las funciones de docencia, investigación, extensión y gestión institucional.

El Consejo Superior aprobará, a propuesta del Rector, el Reglamento General de Evaluación Interna.

Artículo 91.- Las evaluaciones externas se realizarán al menos cada 6 (seis) años, por medio de los organismos de evaluación de la educación superior universitaria pertinentes, con arreglo a la Ley Nro. 24.521.

SEPTIMA PARTE

RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO



Ministerio de Educación



Artículo 92.- La Universidad Nacional de Moreno goza de autarquía financiera y patrimonio propio, con arreglo a este Estatuto y las leyes que regulan la materia.

Artículo 93.- Además de los aportes del Tesoro Nacional, la Universidad podrá procurar y obtener fondos adicionales realizando todo tipo de actividades, actuando en el campo de los negocios públicos y particulares y celebrar los actos jurídicos a título oneroso necesarios, con el objeto de contribuir a los fines previstos en este Estatuto.

Artículo 94.- Los recursos adicionales a los aportes del Tesoro Nacional y los remanentes que anualmente resulten de la ejecución del Presupuesto Anual de Gastos y Recursos, integrarán un Fondo Permanente y serán ingresados a una cuenta bancaria habilitada a tal efecto.

El Consejo Superior establecerá su aplicación, con arreglo a la normativa vigente.

Artículo 95.- Los sistemas de administración financiera y de control de la Universidad estarán centralizados bajo la dependencia del Rector.

Por la vía reglamentaria se establecerá la estructura orgánico-funcional adecuada para la organización, conducción y funcionamiento de los subsistemas que lo componen, con arreglo a la legislación vigente. Toda delegación de atribuciones y asignación de responsabilidades procederá por Resolución del Consejo Superior.

CLÁUSULA TRANSITORIA

Artículo 96.- Hasta tanto se apruebe el Estatuto de la Universidad Nacional de Moreno por su Asamblea Universitaria y se integren los órganos de gobierno previstos en este Estatuto, regirán las siguientes disposiciones transitorias:

- a) El Rector Organizador de la Universidad ejercerá todas las atribuciones de los órganos de gobierno previstos en este Estatuto, hasta el momento de su constitución e integración.
- b) Durante el periodo de organización, el Rector Organizador constituirá los órganos de gobierno previstos en este Estatuto y designará a sus titulares interinos en forma gradual conforme los requerimientos que demande el desarrollo de las actividades, quedando exceptuado de reunir los requisitos y condiciones previstas en este Estatuto.
- c) Para la primera elección de los Consejeros del estamento docente, y consecuente, la constitución de la Asamblea Universitaria e integración de los cargos electivos de los órganos de gobierno por primera vez, los Docentes Interinos que sean o hayan sido Docentes Ordinarios de otras Universidades Nacionales podrán ejercer el derecho al voto.
- d) Para la primera elección de los Consejeros del estamento estudiantil, todos los estudiantes regulares podrán ejercer el derecho al voto y ser elegidos, aunque no reúnan los requisitos previstos en los Incisos d) y e) del Artículo 65 de este Estatuto.
- e) Para la primera elección de los Consejeros del estamento no docente, se requerirá que el personal cuente con al menos (1) año de antigüedad en la Universidad para ejercer el derecho al voto y ser elegido.
- f) Para la primera elección se podrá elegir un (1) solo suplente para cada uno de los estamentos que la integran.
- g) Para la primera elección no será exigible la conformación de al menos dos (2) listas de candidatos, ni la obtención de un porcentaje mínimo de votos para obtener la mayoría.



Ministerio de Educación



- h) Dentro de los treinta (30) días hábiles de realizada la primera elección, deberán tomar posesión de sus cargos todos los Consejeros electos y dentro de los (10) días hábiles subsiguientes deberá realizarse la primera Asamblea Universitaria presidida por el Rector Organizador, la cual será convocada para la elección del Rector y Vicerrector en los términos previstos por este Estatuto.